

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **13 ABR 2018**

Auto Interlocutorio No. **2 2 1**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: GUILLERMO FRANCO RESTREPO  
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE LOS RESGUARDOS TAPAOJO,  
ETNIA SIKUANI y SALIVA, MUNICIPIO DE PUERTO  
GAITÁN-META, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS  
INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL  
INTERIOR.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00077-00  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Vencido el término concedido para subsanar la demanda, procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

#### Antecedentes

El señor GUILLERMO FRANCO RESTREPO actuando a través de apoderado judicial, presentó acción popular en contra de la GOBERNACIÓN DE LOS RESGUARDOS TAPAOJO, ETNIA SIKUANI y SALIVA, el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, con fundamento en que es propietario de la Finca Casa Blanca, ubicada en el Municipio de Primavera-Vichada, bien inmueble que es explotado ganadera y agrícola y al cual el actor popular no tiene libre acceso, toda vez que las comunidades de los resguardos Corozal Tapaojo, Sikuani y Saliva, desde el 11 de abril de 2017, están obstaculizando el paso sobre el kilómetro 148 que comunica con el interior del país al Departamento del Vichada, aun cuando esta ruta es considerada como una vía nacional de primer orden, ocasionado dicha situación pérdidas económicas al ahora demandante.

Inicialmente, el asunto de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto del 12 de marzo de 2018, resolvió remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo del Meta, en atención a que las entidades accionadas, esto es, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, son entidades del orden nacional y conforme al numeral 16 del artículo 152, le corresponde su conocimiento a esta Corporación.

Una vez este Despacho avoco Conocimiento, mediante auto del 03 de abril de 2018, inadmitió la demanda, por no haberse precisado los derechos colectivos vulnerados y porque no se acreditó el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades accionadas, otorgándose a la parte accionante el término de tres (3) días, con el fin de que se subsanara los defectos señalados.

Mediante memorial de fecha 06 de abril de 2018, la parte accionante presentó subsanación de la demanda, indicando que reformaba la demanda inicial, limitándose a demandar única y exclusivamente al Municipio de Puerto Gaitán-Meta.

**Para resolver el Despacho considera:**

El artículo 152 del CPACA, en su numeral 16 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, respecto de las demandas que pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos, disponiendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Conforme a lo anterior, cuando la demanda se dirija contra entidades del orden nacional la competencia para conocer del caso en primera instancia, le corresponde a los Tribunales Administrativos.

Dentro del Presente asunto, en el escrito de demanda inicial presentado por la parte demandante, se evidenció que se encontraban como entidades accionadas la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Policía Departamental del Meta y la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, lo que le permitió concluir al Juzgado de Segundo Administrativo que era pertinente remitir el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo del Meta.

No obstante, teniendo en cuenta que con la subsanación de la demanda se reformó lo concerniente a las entidades accionadas, determinándose como única parte accionada el Municipio de Puerto Gaitán-Meta, este Tribunal perdió la competencia para conocer del presente asunto, por tanto, al ser la única demandada una entidad de orden municipal, le corresponde entonces su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, se considera que este asunto no es de competencia de este Tribunal Administrativo, razón por la que se remitirá al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por haber sido el Despacho que le correspondió por reparto inicialmente el presente proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA**, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida por conocimiento previo al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

  
NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada